

SECRETARIA: Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora juez el presente asunto pendiente de resolver excepción previa. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA ANTICIPADA No. 158
RADICACIÓN: 7601-31-03-005-2013-00196-00**

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

I. Objeto de la providencia

Tal como lo indica el informe secretarial que antecede, se encuentra pendiente el presente proceso de resolver sobre la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva que presentó la demandada JANICE ADRIANA MEDINA LASSO, a través de apoderada judicial, con base en lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 1395 de 2010, vigente para la fecha en que fue presentada, aplicable al caso de acuerdo con lo que señala el numeral 5 del artículo 625 del Código General del Proceso

En efecto, dispone el artículo 6 de la Ley 1395 de 2010:

*“Artículo 6°. El inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil quedará así: También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y **falta de legitimación en la causa**. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.”* (Se resalta)

II. Antecedentes

Notificada del auto admisorio de la demanda, la señora JANICE ADRIANA MEDINA LASSO, concurrió al proceso a través de apoderada judicial y oportunamente presentó la excepción previa denominada falta de legitimación en la causa por pasiva (folio 240).

Como sustento de la referida excepción indicó la demandada que “a) Por medio de la E.P. No. 434 del 04 de Feb/97 suscrita en la Notaría 3ª de Cali Janice Adriana Medina suscribió con LILIANA y ARLEY SANCHEZ QUIJANO contrato de compraventa adquiriendo los derechos de los vendedores en proporción de 1.050%, (Anotación No 13 del certificado de matrícula 370-345467)

b) Esta venta se hizo por parte de mi poderdante y de los demás compradores para respaldar obligaciones adquiridas por un tercero, venta que no se ejecutó en la práctica pues los vendedores señores ARLEY y LILIANA SANCHEZ QUIJANO no se les exigió nunca la entrega del inmueble y ellos continuaron con la posesión quieta pacífica, pública e ininterrumpida del bien. **(Sic)**

c) Posteriormente y con el mismo fin de garantizar obligaciones de un tercero los señores ARLEY y LILIANA SANCHEZ QUIJANO suscribieron a favor de JANICE ADRIANA MEDINA LASSO la E.P. No 2475 del 05 julio/2011 Notaria 9 de Cali, en donde esta adquirieron **(sic)** el 50% de los derechos proindiviso que ARLEY y LILIANA SANCHEZ QUIJANO tenían sobre el inmueble.

d) Como en ambas negociaciones se buscaba simplemente una garantía de pago de una obligación adquirida por un tercero, cuando se produjo la cancelación de la misma, la señora JANICE ADRIANA MEDIA LASSO hizo resciliación parcial (E.P. No. 0381 del 14 feb/12 Notaria 9 de Cali – Anotación 42) en cuanto a sus derechos se refería de los adquiridos en las E.P. No 434 del 04 de Feb/97 suscrita en la Notaria 3 de Cali, sobre los derechos del 1.050% y total sobre los derechos adquiridos por E.P. No. 2475 del 05 julio/2001 Notaria 9 de Cali. **(Sic)**

e) Por lo anterior, mi poderdante sra JANICE ADRIANA MEDINA LASSO no es titular de ningún derecho sobre el bien inmueble objeto de este proceso y por tanto no debió ser demandada y su despacho en ningún momento debió admitir demanda en su contra tal como lo hizo en el auto interlocutorio No 1163 del 12 de julio/2013” **(Sic)**

De la mencionada excepción se le corrió traslado a la parte demandante por medio de auto de fecha 19 de septiembre de 2015, quien de forma oportuna se pronunció en los siguientes términos:

“La Doctora ANDREA SANCHEZ QUIJANO, quien actúa como apoderada de la señora JANICE ADRIANA MEDINA LASSO propone como excepción previa la “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, (Art. 100 C.G.P.), persona que precisamente no está legitimada por pasiva para intervenir en este proceso, puesto que ella no es demandada, solo que por un error involuntario en el encabezamiento de la demanda, se relacionó como demandada; pero que posteriormente en el hecho Tercero de la misma demanda, (donde se hace una relación de los copropietarios y el porcentaje de sus derechos en el referido inmueble), fue excluida; tampoco frente a dicha señora se solicitó pretensión alguna, como tampoco se relacionó ni se aportó dirección de ella para efectos de notificación de la demanda; pese a lo anterior, la doctora ANDREA SANCHEZ QUIJANO, ha aprovechado dicho lapsus, para tratar de confundir al Despacho.”

III. CONSIDERACIONES

1. En lo referente las excepciones previas, estas son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la

actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

2. Entrando en materia, delantadamente se anuncia que la excepción propuesta será declarada probadas, con base en los siguientes argumentos.

3. Según se desprende del escrito mediante el cual la parte actora recorrió el traslado de la excepción previa, es evidente que es consciente de que se encuentra probada, esto, con sustento en que, si bien mediante la Escritura Pública No 434 del 4 de febrero de 1997 emanada de la Notaría 3 de Cali (**folios 11 al 21**), la señora JANICE ADRIANA MEDINA LASSO, adquirió por dación en pago de parte de los señores ARLEY y LILIANA SANCHEZ QUIJANO, el equivalente al 1.050% de los derechos de propiedad del inmueble identificado con folio No 370-345467, como también que por la Escritura Pública No 2475 del 5 de julio de 2011 de la Notaría 9 de Cali (**folios 88 al 91**) entre las partes se celebró contrato de compraventa sobre el 50% de los derechos del 33.37% del mismo inmueble; también es cierto que ambos actos fueron dejados sin efectos debido a la celebración del convenio de resciliación al que llegaron las partes, contenido en la Escritura Pública No. 0381 del 14 de febrero de 2012 emanada de la Notaría 9 de esta ciudad (**folio 92 al 94**), inscrita en el folio de matrícula según anotación No. 42.

4. En ese orden, notorio es que la señora JANICE ADRIANA MEDINA LASSO, no es propietaria de ningún porcentaje del inmueble identificado con folio No 370-345467, objeto de la demanda divisoria, por tanto, no cuenta con legitimación en la causa por pasiva, debiendo declararse probada la excepción planteada en tal sentido.

5. Resuelto el fondo del asunto que motiva esta providencia, no está demás referirse a los argumentos de defensa planteados por la parte demandante quien indica que la demanda a la señora JANICE ADRIANA MEDINA LASSO, fue un lapsus, lo cual, se infiere, lo exime de responsabilidades.

Pues bien, contrario a lo que afirma el togado demandante no se trató de un simple lapsus, tanto así que, inicialmente la demanda fue inadmitida por medio de auto No. 1036 del 17 de junio de 2013 (**folio 145**) y justamente una de las causales de inadmisión fue que **“nada se dice acerca del lugar de notificaciones de la demandada JANICE ADRIANA MEDINA LASSO”**. Ante esa circunstancia, si tal como lo afirmó la parte actora su intención era la de NO demandar a la señora Medina Lasso, esa era la oportunidad para aclararle al despacho que ella no era propietaria de ningún porcentaje del inmueble objeto del litigio; no obstante, a riesgo de persistir en el error e inducir al despacho al mismo, fue presentado memorial de subsanación (**folio 146**) mediante el cual, sobre la referida causal de inadmisión dijo la parte demandante lo siguiente:

“Respecto de la demandada JANICE ADRIANA MEDINA LASSO, con todo respeto debo manifestar a la señora juez que mi representada, afirma desconocer su dirección de residencia y/o trabajo, razón por la cual debe ser emplazada al igual que el señor WILSON ANIBAL PORTILLA.”

Adicionalmente, fue proferido auto admisorio de la demanda incluyendo dentro de la parte pasiva a la señora JANICE ADRIANA MEDINA LASSO, ondeando incluso su emplazamiento según fue pedido, providencia notificada por estado a la demandante por estado del 24 de julio de 2013, sin embargo, guardó silencio.

6. De acuerdo con el anterior recuento de actuaciones, no es cierto que la inclusión de la señora JANICE ADRIANA MEDINA LASSO, como demandada, se tratara de un simple lapsus en el encabezamiento de la demanda pues, como se señaló, la parte demandante insistió tanto en que la mencionada señora era parte pasiva del proceso, al punto que solicitó su emplazamiento. En consecuencia, la parte demandante no puede quedar eximida de su responsabilidad de haber demandado a quien no debía, y menos puede librarse de recibir las sanciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, en favor de la señora JANICE ADRIANA MEDINA LASSO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, exclúyase a la señora JANICE ADRIANA MEDINA LASSO, como demandada del presente asunto.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante y en favor de la señora JANICE ADRIANA MEDINA LASSO. Fijense como agencias en derecho la suma de \$6.000.000. Liquídense por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **076** DE HOY **07 MAY 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria